

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.G.D., en nombre y representación de Avalón Tecnologías de la Información S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del “Servicio de soporte para la administración de los sistemas SAP” expediente: 300/2011/01029, del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Gerente del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (en adelante IAM), de 7 de agosto de 2013, se acordó el inicio del expediente de contratación que fue aprobado por Resolución de 4 de octubre de 2013, acordándose la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto con un valor estimado del contrato de 900.000 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE, de 16 de octubre de 2013, y en el BOE, de 23 de octubre de 2013.

Segundo.- El IAM es un Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Madrid y en su contratación se encuentra sometido a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- Con fecha 27 de diciembre de 2013, se presentó ante el IAM el escrito de Don F.G.D., en nombre y representación de Avalón Tecnologías de la Información S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del citado contrato de servicios, por no presentar el bastanteo de poder emitido por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid. Alega que con la exclusión se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Solicita que se acuerden medidas cautelares para asegurar los intereses en juego de imposible reparación de continuar el procedimiento y en base a ello, se acuerde suspensión del procedimiento, hasta que corresponda el levantamiento de la suspensión del procedimiento, una vez resuelto el recurso interpuesto.

El licitador recurrente, no anunció previamente al órgano de contratación la interposición del recurso como preceptúa el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto.- EL objeto del contrato consiste en la prestación de un servicio Código CPV: 72.590000-7 de la categoría 07-Servicios de informática y servicios conexos del Anexo II de TRLCSP con un valor estimado de: 900 000,00 euros.

El PCAP en la cláusula 19 sobre forma de presentación de proposiciones, en su apartado 2 “*Bastanteo de poderes*”, dispone:

“Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también escritura de poder debidamente bastanteado por un letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid. A cuyo efecto los poderes y documentos acreditativos de la personalidad serán presentados previamente en esa Unidad, todo ello en original o copia compulsada. Igualmente deberá presentar fotocopia compulsada del D.N.I. de la persona a cuyo favor se otorgó el apoderamiento o representación. Si el documento acreditativo de la representación contuviese delegación permanente de facultades, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.”

Se significa que de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal de Tasas por expedición de documentos vigente, la solicitud de bastanteo se encuentra sujeta a tasa, debiendo autoliquidarse por el interesado en el momento de su formulación, requisito sin el cual no se iniciará la actuación administrativa.”

Quinto.- La Mesa de contrataciones se reunió del día 27 de noviembre para calificar a la documentación administrativa y sobre la presentada por Avalón Tecnologías de la Información S.L., manifiesta que está pendiente de aportar, entre otra documentación la siguiente:

- Originales o copias compulsadas de las Escrituras aportadas en fotocopia.
- Copia compulsada Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Original o copia compulsada del Bastanteo de poder a favor de Don F.G.D., emitido por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid.

Este requerimiento se notifica el 29 de noviembre constando su recepción mediante fax.

La Mesa se reúne nuevamente el día 4 de diciembre de 2013, para proceder a estudiar la subsanación de la documentación presentada a requerimiento de la Mesa de contratación en su sesión del día 27 de noviembre de 2013 y acuerda excluir la oferta de Avalón por *“no aportar el Bastanteo de poder a favor de Don F.G.D., emitido por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid”*.

El acuerdo se notifica el día 10 de diciembre de 2013.

En el expediente consta un bastanteo de poder a favor del apoderado Don F.G.D. suscrito por una letrada de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de diciembre de 2013.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y solicitó la remisión del expediente de contratación y el preceptivo informe sobre el recurso que fueron recibidos en el Tribunal día 3 de enero de 2014.

El órgano de contratación en su informe realiza un resumen de la tramitación del expediente, que se ha hecho constar en los antecedentes de los hechos, y en relación con el acto recurrido informa que la actuación de la Mesa de contratación y la forma de presentación y apertura de la documentación, viene establecida en el artículo 22.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP, y entre otras, la de calificar la documentación de carácter general y la de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP.

Que sobre esta base jurídica la Mesa de contratación en su sesión de 27 de noviembre determinó que la empresa recurrente debía subsanar varios defectos de

su documentación para lo que remitió escrito el 28 de noviembre indicando todo lo que tenía que presentar. Posteriormente, la Mesa de contratación en su sesión del día 4 de diciembre de 2013 revisó la documentación administrativa aportada para la subsanación por Avalan, acordando la exclusión de su proposición al no haberse aportado el bastanteo de poder a favor de Don F.G.D., emitido por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid.

Sobre lo alegado en el recurso y la falta de proporcionalidad estima que en este caso no se ha incurrido en dicha falta de proporcionalidad, toda vez que se trataba de la aportación de un documento perfectamente definido en la cláusula 19 *“Forma y contenido de las proposiciones”* de la parte general del PCAP, apartado 2 que transcribe.

Añade que este documento es de fácil obtención por parte de los licitadores durante el plazo de licitación y es preceptivo para tomar parte en el procedimiento de contratación. Además, se ha dado la oportunidad a la empresa recurrente de subsanar su no presentación con el resto de documentos constitutivos de la oferta durante un plazo adicional de cinco días, como reconoce la empresa adjuntando el escrito de subsanación de documentos, plazo suficiente para haberlo conseguido de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Madrid.

Que en este caso solo cabe indicar que, de acuerdo con la legislación contractual, todo licitador debe cumplir todos los requisitos exigidos en los pliegos en el momento en la fecha final de plazo de presentación de oferta, y por tanto debe acreditar documentalmente dichos requisitos. Esto es así en aras al principio de igualdad de trato de todos los licitadores, ya que todos han de cumplir y acreditar dicho cumplimiento a una misma fecha.

Manifiesta que el recurrente aporta, actualmente, con fecha 12 de diciembre, bastanteo realizado por los servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Madrid, dicho

bastanteo esta fuera de plazo para la presente licitación, pero sí ha sido valido para otro procedimiento, de este mismo Organismo, en el que ha participado.

Se opone a la suspensión de la tramitación del expediente porque alega que provocaría un mal mayor que el que se trata de evitar, al demorar al adjudicatario y a Informática del Ayuntamiento de Madrid el inicio de ejecución del contrato, y que incluso en el supuesto de que se considerase la improcedencia de la inadmisión de la empresa recurrente, entiende que no procedería la suspensión del procedimiento ni la retroacción de las actuaciones.

Séptimo.- Con fecha 9 de enero de 2013, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Octavo.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Avalón Tecnologías de la Información S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado en la reunión de la Mesa de contratación del día 4 de diciembre de 2013, notificado el 10 de diciembre e interpuesto el recurso el día 27 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo

conocimiento de la exclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

El licitador recurrente no anunció previamente al órgano de contratación la interposición del recurso como preceptúa el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación al recurrente de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. No obstante se considera subsanado el defecto al haberse interpuesto el recurso directamente ante el órgano de contratación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión por la Mesa de contratación de un contrato de servicios de categoría 7 del Anexo II del TRLCSP sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto el recurrente alega, que una vez presentada la documentación requerida en los Pliegos y anuncios de licitación, el Ayuntamiento de Madrid, requirió a la mercantil Avalón Tecnologías de la Información S.L., para que subsanara determinadas deficiencias de la proposición presentada, y como consta en el requerimiento de subsanación se hacía referencia al bastanteo de poderes.

Manifiesta que en tiempo y forma se procedió a subsanar las deficiencias apreciadas por el Ayuntamiento de Madrid, no obstante, en virtud de carta recibida el día 11 de Diciembre de 2013, se ha excluido a Avalón Tecnologías de la Información S.L., impidiendo siquiera la posibilidad de concurrir a la apertura de plicas con el resto de competidores.

Considera que se ha vulnerado el Ordenamiento Administrativo, por falta de de proporcionalidad en la medida tomada, de excluir de la posible adjudicación por defecto siempre subsanable de la documentación de un poder, que en absoluto se corresponde, con la consecuencia, que es la exclusión de procedimiento, totalmente desproporcionada.

Cita la doctrina sobre el principio de proporcionalidad, principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser *“susceptible”* de alcanzar la finalidad perseguida, *“necesaria”* o imprescindible: *“Significando “proporcional” en sentido estricto, ser, “ponderada” o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto”*.

Alega que la representación de la sociedad quedaba más que acreditada, *“desde el momento en que se han aportado al procedimiento, en tiempo y forma, los poderes originales autorizados por un Notario Público, dador de fe, por lo que, ningún bastanteo hace falta para acreditar dicha representación, si la misma ya lo está a través del paradigma de la dación de fe en España como es el Notario Público, cuya Escritura auténtica autorizada, se aportó al procedimiento en tiempo y forma. El no bastantear los poderes no responde a ningún capricho de esta parte, sino a la firme convicción de que con una Escritura Notarial Original de dichos poderes, estaría más que acreditada la representación tal como así se prevé en la ley 30/92 al tratar el tema de la representación.”*

Entiende que se conculcan artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, y en relación con la primera de las alegaciones no se ha elegido la medida menos restrictiva, no siendo ajustada la medida a los fines que se persiguen que es un procedimiento abierto, donde se adjudique a la empresa que

mejor va a desarrollar ese servicio en base a una serie de parámetros fijados por la propia Administración.

Manifiesta que de ese modo, y en base al artículo 39 bis de la citada Ley sobre *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”*, se dice: *“Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la Protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan”*.

Invoca la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Contencioso Administrativo de 15 enero 1999, RJ 1999\1312, en la que se dice que: *“El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965 (RCL 1965\771, 1026 Y NDL 7365), así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores Sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972 (RJ 1972\2872), 27 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6617) y 19 de enero de 1995 (RJ 1995\546) Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo,*

Sección 8ª) Sentencia de 3 marzo 2010. F.J. cuarto, STS 26 de enero de 2.005 (R.J 2005\1452)”.

Sobre lo alegado en el recurso el órgano de contratación estima que en este caso no se ha incurrido en dicha falta de proporcionalidad, al tratarse de la aportación de un documento que venía exigido y definido en la cláusula 19.2 del PCAP sobre *“Forma y contenido de las proposiciones”* cuyo contenido transcribe.

Añade que el documento es de fácil obtención durante el plazo de licitación y es preceptivo para tomar parte en el procedimiento de contratación. Que además a la empresa se le concedió plazo subsanar durante un plazo adicional de cinco días, como reconoce la empresa, plazo suficiente para obtenerlo de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Madrid.

Que el licitador debe cumplir todos los requisitos exigidos en los pliegos en el momento en la fecha final de plazo de presentación de oferta, y por tanto debe acreditar documentalmente dichos requisitos. Esto es así en aras al principio de igualdad de trato de todos los licitadores, ya que todos han de cumplir y acreditar dicho cumplimiento a una misma fecha.

Manifiesta que el recurrente aportó, con fecha 12 de diciembre, bastanteo realizado por los servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Madrid, que estaba fuera de plazo para la presente licitación, pero sí ha sido valido para otro procedimiento, de este mismo Organismo, en el que ha participado.

Analizadas las actuaciones seguidas en el expediente, el contenido del PCAP y lo alegado por las partes, el Tribunal aprecia lo siguiente:

Sobre el principio de proporcionalidad que el recurrente considera vulnerado, por excluir a la empresa por un defecto subsanable y que la actuación de la Administración, se considera restrictiva en base al artículo 39 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) sobre *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”*, donde se dice: *“Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva”*.

En este caso efectivamente el defecto tiene carácter subsanable y así se consideró por la Mesa que concedió plazo de cinco días para subsanación. Se indicaba en el requerimiento de subsanación que debía aportar *“original o copia compulsada del Bastanteo de poder a favor de Don F.G.D., emitido por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid”*, sin que lo presentase en el plazo concedido.

La Jurisprudencia que invoca, emanada del Tribunal Supremo y la Doctrina, consideran que la actuación de la Administración no debe ser contraria al principio de libre concurrencia aplicando criterios formalistas que conduzcan a la no admisión de proposiciones por defectos fácilmente subsanables, pero en la misma jurisprudencia que invoca la recurrente, se añade: *“así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias”*.

En este supuesto no puede considerarse vulnerado el principio de proporcionalidad ya que el efecto que conlleva la no presentación de lo requerido por la Mesa para subsanar en el plazo concedido, viene establecido en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP que en su artículo 22 sobre funciones de la Mesa de contratación, entre otras, le atribuye la de calificar las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 146 del

TRLCSP, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación y determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El RGLCAP en vigor, en cuanto no se oponga al TRLCSP y su normativa de desarrollo parcial, en su artículo 81 se refiere a los defectos subsanables y los plazos para su subsanación estableciendo que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada se comunicará los interesados concediéndoles un plazo no superior a cinco días naturales para que los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios.

Ni el TRLCSP, ni la normativa de desarrollo, prevén la concesión de un segundo plazo de subsanación por lo que su concesión en este caso sería contraria al principio de igualdad de trato al permitir aportaciones documentales no conocidas por los restantes licitadores y en plazo no contemplado en la normativa contractual ni en el PCAP.

En cuanto a la exigencia de bastanteo, el PCAP en su cláusula 19 establecía la obligación de acreditar la representación mediante “*escritura de poder debidamente bastanteado por un letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid*”, debiendo abonarse la tasa correspondiente regulada en la Ordenanza Fiscal de Tasas por expedición de documentos. El recurrente manifiesta que consideró que con la Escritura otorgada por Notario era suficiente para acreditar la representación. Sobre esta alegación hay que precisar que la exigencia de bastanteo del poder no implica que se dude de la dación de fe del Notario sino que el bastanteo de la Escritura de poder tiene por objeto verificar que el poder otorgado es suficiente, en este caso, para concurrir a la licitación en nombre de otro o representando a una persona jurídica.

La exigencia de bastanteo del poder no puede por tanto considerarse una medida restrictiva, a que se refiere el artículo 39 de la LRJ-PAC *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”* en su apartado 1 bis y además en su apartado 2, esta misma norma dispone:

“2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan”.

La disposición final tercera del TRLCSP establece que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la LRJ-PAC y en este caso el órgano de contratación ha seguido la tramitación que la normativa reguladora del procedimiento de contratación establece, sin que este sea contrario a lo previsto en el artículo 39 de la LRJ-PAC, que está previsto para otras actuaciones administrativas.

Finalmente como señala el artículo 145 del TRLCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. El artículo 146 de esta Ley sobre *“Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”*, dispone que las proposiciones deberán ir acompañadas, entre otros, de los documentos que *“acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.”*

La presentación de la proposición por el recurrente supone aceptación del contenido del PCAP y que, en su caso, si consideraba que la exigencia de bastanteo de poder era contraria a derecho podía haber impugnado el PCAP, lo que no hizo, teniendo por tanto éste fuerza de ley entre las partes.

Este Tribunal tiene en consideración la Jurisprudencia existente contraria a la restricción participativa en la contratación pública y la defensa del carácter antiformalista con que debe actuar la Administración para evitar la limitación de la concurrencia. Igualmente ha ponderado que la admisión de la documentación, que fue requerida en subsanación y no aportada, concediendo un segundo plazo de subsanación vulnera el principio de igualdad de trato a los licitadores que han presentado la documentación en los plazos establecidos en la normativa reguladora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por D Félix García Digón, en nombre y representación de Avalón Tecnologías de la Información S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 4 de diciembre de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del “Servicio de soporte para la administración de los sistemas SAP” expediente: 300/2011/01029, del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el día 9 de enero de 2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.